

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 335.

Artículo de oficio.

Núm. 794.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la nueva construcción de la parte inferior de la fachada de la Casa de Expositos de esta Ciudad.

Condiciones facultativas.

Artículo 1.º Será de cuenta del empresario la escavacion, saca y transporte de tierra para abrir la zanja de los cimientos, y no podrá proceder al sentado de estos, sin que antes el arquitecto ó su delegado los haya reconocido y hallado conforme el firme donde deben establecerse.

Art. 2.º Todos los materiales que se empleen serán de la mejor calidad, y antes de emplearse en las obras deberán ser reconocidos por el arquitecto ó su delegado, quienes podrán desecharlos que no sean de buena calidad ó no cumplan con las condiciones de la subasta.

Art. 3.º El empresario deberá tener al frente de las obras una persona facultativa que le represente segun está prevenido en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Será de cuenta del empresario la nueva construcción de la parte inferior de la fachada, arregladamente al plano de la misma y á la línea que le será marcada por el arquitecto municipal.

Art. 5.º Igualmente lo será la construcción y colocacion del balcon, con sus correspondientes losas de piedra de Santañ y antepecho de hierro, sujetándose á las instrucciones del arquitecto, para plantillas y demas.

Art. 6.º El muro de la nueva fachada deberá estar enlazado con el de la antigua por medio de sillares puestos á tison á fin de obtener la union de uno con otro.

Art 7.º Será de cuenta del empre-

sario el enlucido de la parte inferior de la fachada que haya construido de nuevo, como tambien blanquear con escobilla y reparar las faltas de enlucido en la porcion que comprende la altura del piso principal.

Art. 8.º Todas las aberturas que á juicio del arquitecto hayan de quedar fingidas deberán tener 0m 050 de hundido, y en las verdaderas el empresario deberá correr las puertas hasta quedar 0m 20 de mochela.

Art. 9.º El empresario deberá consolidar la fachada existente construyendo pilares de trecho en trecho hasta la altura del piso principal, arregladamente á las instrucciones del arquitecto dejando reparado el enlucido del paramento interior y demas que haya ocasionado.

Art. 10. Todas las obras deberán construirse arregladamente á reglas de arte, y segun uso y costumbre del pais.

Art. 11. El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso le resulten las obras, ni por cualquier otro concepto pues todo corre de su cuenta y riesgo.

Art. 12. Concluidas las obras objeto de la subasta, pasará á reconocerlas el arquitecto provincial ó el que en su representacion se nombre, y dado caso de hallarlas conformes, se entenderá acta de recepcion, y si del reconocimiento practicado no resultaren estar conformes á las condiciones estipuladas se le señalará un nuevo plazo para terminarlas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Art. 13. Las obras deberán quedar terminadas dentro el plazo de dos meses á no ser que se obtuviese prórroga por causa justificada.

Palma 29 de setiembre de 1869.—El arquitecto provincial, Antonio Sureda y Villalonga.

Condiciones económicas.

1.º La subasta tendrá lugar á las doce del dia 3 de diciembre próximo en el salon de sesiones de esta Diputacion.

2.º Para tomar parte en la subasta será preciso presentar una fianza provisional de 120 escudos constituyen-

do al efecto el correspondiente depósito en la depositaria de fondos provinciales.

3.º Las proposiciones se harán, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregará al Vice-presidente de esta corporacion á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate.

4.º Los portadores de los pliegos rubricarán mediante aviso del señor Vice-presidente, la cubierta de los mismos en el acto de la entrega y despues no podrán retirarlos bajo pretesto alguno.

5.º A las doce y media procederá el señor Vicepresidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos; y leerá las proposiciones en alta voz y en presencia de las personas que concurren al acto.

6.º Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion segunda.

7.º Tambien serán desechadas las que contengan cantidad que exceda de los 1178 escudos 635 milésimas que importa el presupuesto de estas obras que juntamente con los planos, están de manifiesto en Secretaria.

8.º Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso postor.

9.º Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

10. Concluido el remate se devolverán las cartas de pago de los depósitos provisionales á los licitadores conservándose únicamente la del mejor postor hasta que, para garantir la responsabilidad de su empresa, constituya con arreglo á las disposiciones vigentes el correspondiente depósito por la suma de 240 esc.

11. El contratista, bajo su responsabilidad, deberá dar principio á las

obras dentro de los tres dias siguiente al del remate.

12. El empresario recibirá el precio de las obras por mitades: una á su promedio y la segunda despues de terminadas aquellas y recibidas convenientemente con arreglo á la 12.ª de las condiciones facultativas.

13. Este contrato se elevará á escritura pública antes de dar principio á las obras y serán de cargo del empresario los gastos consiguientes y el de una copia para unirla al expediente de subasta. Palma 22 de noviembre de 1869.—El Vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la nueva construcción de la parte inferior de la fachada de la Casa de expositos de esta ciudad, me obligo á ejecutar las obras de albañileria y herraje con estricta sujecion á dichos pliegos por la cantidad de... (con letras) Fecha y firma.

Núm. 795.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

El repartimiento del impuesto personal con sus recargos del corriente año económico de 1869 á 1870, quedará espuesto al público por espacio de cinco dias desde el dia 22 hasta el 26 de los corrientes ambos inclusive. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones durante dicho plazo, el que una vez transcurrido ninguna será admitida, con arreglo á los artículos 36 y 37 de la instruccion de doce de agosto último. Villafranca 20 noviembre de 1869.—Jaime Rosselló, alcalde.—Por A. D. A. y la Junta —Bartolomé Bauzá, secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez,

Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de junio de 1855, 11 de julio de 1860, 29 de enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecución, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna accion judicial ni Administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vias férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad,

1.º Los rendimientos líquidos,

Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecio se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortizacion puede acudir al juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determina la Compañía, decretará ántes de entregar el mandamiento al demandante que la Administración de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de Administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administración de la Compañía no cumpliera esta prescripción en el tiempo marcado, el juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 días.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposición del juzgado y dentro de tercero día improrrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución; que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que haya de vencer en el semestre próximo y si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los debidos ya vencidos y que vengán en el próximo semestre, se decretará que la Administración de la Compañía presente en el término de 15 días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 días, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administración de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el juez lo mandará hacer de oficio y á costa de Compañía en el mismo período. Para ello hará el juez que se pongan á disposición de las personas que se encargen de este servicio dentro de tercero día todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos pero en todos los casos, ántes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos después de asegurada la explotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentar al juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto se acordará la suspensión.

Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos de Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de Administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concorra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la ley de 29 de enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el juez mandará que en el término de 15 días se publique en los periódicos oficiales, ó en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenios que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de

escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y bancos, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultiva del balace, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhieren al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de 15 días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente,

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los númros de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la Gaceta de Madrid. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 días, contados desde la publicación en la Gaceta; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13 Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se sometiera el convenio á la aprobación del juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la compañía deudora, se declarará es-

ta en estado de quiebra definitiva siem-
pre que en el último caso lo pidan
acreedores que representen la vigésima
parte al menos del pasivo. Hecha
que sea esta declaración, se constituirá
á nombre del Gobierno un Consejo
de incautación compuesto de nueve
personas, un Presidente nombrado por
el Gobierno, dos representantes de los
accionistas, uno por cada cual de los
grupos de acreedores y el resto á plu-
ralidad de todos los acreedores, efec-
tuándose el nombramiento por cartas
dirigidas al juez, y también se nom-
brarán ocho suplentes en la misma for-
ma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la
quiebra se pondrá en conocimiento del
gobierno; pero no se notificará á las par-
tes ni se publicará por edictos hasta
tanto que aquel se haya incautado del
ferro-carril y sus dependencias, y ha-
ya organizado provisionalmente su ad-
ministración y explotación, conforme
es establece en el artículo anterior y
con arreglo á lo dispuesto en el pá-
rrafo primero del art. 39 de la ley de 3
de junio de 1855.

Inmediatamente despues de organi-
zado provisionalmente el servicio de
explotación se procederá á la tasación
del camino, debiendo anunciarse la
subasta con término de seis meses pa-
ra que se realice al año de aquella or-
ganización, ó ántes si se hubiesen re-
conocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta
subasta como precio del remate, y le
serán admitidos, créditos contra la em-
presa de cualquiera de los tres gru-
pos determinados en el art. 12 y con-
forme al balance: bastando respecto á
las obligaciones la confrontación tala-
naria, y con las condiciones siguientes:

1.ª Obligación de satisfacer á me-
tálico los créditos que se declaren ó
estén declarados preferentes en el ju-
icio de quiebra.

2.ª Dar participación á prorata á
todos los créditos de su clase que lo
soliciten dentro de seis meses y se aso-
cien al efecto, y reconocer y obligarse
á pagar á las que no se asocien por
el importe que representen: hecha pro-
rata entre el total de ellos del valor lí-
quido en venta, deducidos los pagos
preferentes.

3.ª El rematante, si fuere obliga-
cionista, en el término de 30 dias con-
signará en depósito una cantidad en
dinero ó valores del Estado por el pre-
cio de cotización, reponiendo cada dos
meses las bajas, si las hubiere, equi-
valente al importe de los créditos del
primer grupo por lo que resulte en el
balance, á salvo de lo que arroje res-
pecto de esto la graduación. Si fuese
el rematante acreedor comun consig-
nará además en depósito, dentro del
mismo plazo lo necesario para pagar
los cupones vencidos y amortización
no satisfechos, y en todo caso los re-
matantes hipotecarán también el ca-
mino á las demás obligaciones impues-
tas por el remate.

Si el precio del remate se pague
en dinero, hechas las deducciones que
corresponden con arreglo al art. 4.ª
de esta ley, se depositará el líquido en

la Caja general de depósitos á dispo-
sición del juez ó Tribunal que cono-
zca de la quiebra, pasando el ferro-ca-
rril, libre de toda deuda, á manos del
nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma,
quedarán cancelados los títulos y ex-
tinguida la hipoteca sobre el camino
respecto de todos los créditos asocia-
dos, y el rematante ó nuevo conce-
sionario se entenderá subrogado á la
anterior empresa con relación al Esta-
do en todos los derechos y obligacio-
nes referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la pri-
mera subasta cubran el total evaluó del
ferro-carril, se anunciará inmediata-
mente, con término de seis meses, la
segunda subasta, en que se admitirán
posturas que cubran dos terceras par-
tes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incauta-
ción que administre y explote el ferro-
carril estará obligado: primero, á de-
positar con carácter necesario los pro-
ductos en la Caja general de Depósi-
tos, despues de deducidos y pagados
los gastos de administración y explo-
tación: segundo, á entregar en la mis-
ma Caja, y en el concepto también de
depósito necesario, las existencias en
metálico ó valores que tuviera la Com-
pañía al tiempo de la incautación; y
tercero, á exhibir los libros y papeles
pertencientes á la Compañía cuando
proceda y lo decreta el juez á instan-
cia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de
la quiebra se notificará á los acreedo-
res á cuya instancia se hubiese dicta-
do y al consejo de administración de
la Compañía, y se publicará además
por edictos, que se insertarán en los
periódicos oficiales ó de mayor publi-
cidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocato-
ria de los acreedores de la Compañía
quebrada á la primera junta general,
que tendrá lugar tres meses despues
de la inserción de los edictos en la Ga-
ceta de Madrid.

Art. 17. Los tenedores de títulos
al portador, para ser admitidos en jun-
tas y ser parte en el juicio de quie-
bra, los presentarán al juez: y resul-
tando legítimos por la confrontación ta-
lonaria, se les pondrá un sello que di-
ga: «Confrontado para la quiebra,» y
se devolverán, quedando en autos nota
expresiva del número y serie, capital
y cupones. El tenedor de estos títulos
con dicho requisito que los exhiba en
cualquier acto tendrá la representación
de ellos.

Art. 18. El nombramiento de sín-
dicos se hará en la primera junta de
acreedores, y en la forma que previe-
nen los artículos 1.068 al 1.071 del
Código de Comercio.

Sus atribuciones son:
1.ª Formar el balance general del
estado de la Compañía quebrada, de
modo que sea el resultado exacto de
la verdadera situación de los negocios
y dependencias de la quiebra.

2.ª Examinar los documentos jus-
tificativos de los créditos para exten-
der sobre cada uno de ellos el informe
que deban presentar en la junta
de acreedores, con arreglo á lo dis-

puesto en los artículos 1.101 al 1.105
del Código de Comercio. Respecto á
títulos al portador, bastará el resulta-
do del reconocimiento que se hubiese
practicado conforme al artículo ante-
rior.

3.ª Defender los derechos de la
quiebra, y ejercitar las acciones y ex-
cepciones que la competan.

4.ª Promover, siempre que sea
útil, la convocación y celebración de
las juntas de acreedores.

5.ª Redactar y someter á la junta
de acreedores en el término señalado en
el art. 1.140 del Código de Comercio
un informe sobre la responsabilidad
en que individualmente hayan podido
incurrir los Administradores de la Com-
pañía quebrada por su participación
en actos ó acuerdos contrarios á los
estatutos, y por distracción de los fon-
dos de la misma á otras negociaciones
que la de su objeto ó empresa, confor-
me á lo establecido en el art. 267 del
Código de Comercio, y mas especial-
mente á lo que se halle dispuesto so-
bre el particular en los estatutos por
que la Compañía quebrada se hubiese
regido.

6.ª Proponer á la junta de acre-
edores la distribución que haya de ha-
cerse entre ellos del precio de la ven-
ta del ferro-carril, así como de los
demás valores que pertenezcan á la
Compañía quebrada, por el orden en
que se hayan graduado los créditos.

7.ª Hacer á cada acreedor el pa-
go de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y recono-
cimiento de los créditos, así como en
su graduación y pago á los acreedo-
res, se observará lo dispuesto en los
títulos 7.ª y 8.ª, libro 4.ª del Código
de Comercio, en cuanto no contrarién
las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del
procedimiento de quiebra puede la Com-
pañía quebrada hacer á sus acreedores
las proposiciones de convenio que á
bien tenga sobre el pago de sus deu-
das. Estas proposiciones de convenio
se sustanciarán y revolverán en la for-
ma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el
art. 29 de la ley de 3 de junio de 1855,
el Gobierno, en el proyecto de ley que
se ha de presentar á las Cortes, cuida-
rá de conciliar los derechos de los acre-
edores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y
lo siga explotando el Estado, los acre-
edores tendrán derecho á percibir los
productos líquidos durante el tiempo
por que se hubiese hecho la conce-
sion anulada.

Si el Gobierno arrendase la explo-
tación, los acreedores tendrán derecho
á ser satisfechos con el precio del arren-
datario.

Art. 22. La Compañía quebrada
estará siempre representada durante la
quiebra segun tuviese previsto para
este caso por sus estatutos, y á falta de
esa disposición especial continuará su
Consejo de administración conforme á
los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá
la publicación del edicto ni el plazo
de los tres meses á las Compañías que
con anterioridad á la promulgación

de esta ley hubieren propuesto á sus
acreedores un proyecto de convenio,
siempre que esto se haya hecho con la
publicidad prevenida en el párrafo se-
gundo de este artículo, ú otra mayor;
y que se hubieren obtenido adhencio-
nes bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en
este caso que el Tribunal haga un lla-
mamiento por edictos á los acreedores
para que en el plazo de dos meses pue-
dan formalizar su oposición los que no
se hubiesen adherido al convenio, apli-
cándose en un todo lo dispuesto en los
dos últimos párrafos del art. 12 de es-
ta ley.

Artículo adicional. Todas las dis-
posiciones de la presente ley serán
aplicables á las Compañías concesio-
narias de canales y demás obras públi-
cas análogas que subvencionadas por el
Estado tengan emitidas obligaciones hi-
potecarias.

De acuerdo de las Cortes Constitu-
yentes se comunica al Regente del Rei-
no para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de noviem-
bre de mil ochocientos sesenta y nue-
ve.—Nicolás Maria Rivero Presidente
—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado
Secretario.—Julian Sanchez Ruano,
Diputado Secretario.—El Marqués de
Sardoal, Diputado Secretario.—Fran-
cisco Javier Carratalá, Diputado Secre-
tario.

Por tanto:
Mando á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas de cualquier clase y dig-
nidad que la guarden y hagan guar-
dar, cumplir y ejecutar en todas sus
partes.

Madrid doce de noviembre de mil
ochocientos sesenta y nueve.—Fran-
cisco Serreno.—El ministro de Fomen-
to, José Echegaray.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

S. A. el Regente del Reino recibió
ayer en audiencia particular de despe-
dida al caballero Doennige. Enviado
Extraordinario y ministro Plenipoten-
ciario que ha sido de S. M. el Rey de
Baviera cerca del Gobierno de España.
El caballero Doenniges, al saludar á
S. A. en nombre de su augusto Sobera-
no, le manifestó el vivo deseo de que
S. M. se halla animado para que se
mantengan las buenas relaciones que
existen entre ámbos países. S. A. con-
testó expresando iguales deseos.

Acompañaba á S. A. el Exemo se-
ñor ministro de Estado, y el ministro de
Baviera el Exemo. Sr. primer Introduc-
tor de Embajadores

(Gaceta del 14 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regen-
te del Reino de la instancia en que don
Fernando Iscar, vecino de Salamanca,
solicita que, con arreglo á lo dispuesto

por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente ante el suprimido juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la real orden de 3 de setiembre de 1862, lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos ántes de la publicacion de los decretos del gobierno provisional de 23 de noviembre del año próximo pasado y de 22 de enero del corriente, y no tenían por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el artículo 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes que representan en todo su personalidad:

Considerando que, por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por si en mas ó menos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada real orden de 3 de setiembre de 1862:

Considerando que si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, solo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otor-

garon deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de enero último, segun el caso en que se encuentren:

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que D. Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la real orden de 3 de setiembre de 1862, pudiendo solo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al día 28 de octubre de 1868, con arreglo á lo determinado por el art. 2.º del decreto de 22 de enero del año actual.

Esta resolucion es la voluntad de S. A. que se comunique á los jefes económicos de las provincias para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los *Boletines oficiales*, previniendo á los comisionados de ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva de todo punto independiente de la de aquellos, se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de enero del corriente año; pero en la inteligencia de que si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, segun el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra, sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Hmo S.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Regis-

tro de la Propiedad de Caravaca, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Albacete, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á Don Eugenio Jaen Yarza, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600 000
1 de	200 000
1 de	100 000
2 de	50 000
10 de	20 000
20 de	10 000
953 de	1 000

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corres-

ponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE CALABERT.

CALLE DE QUINT.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CALABERT.